



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

1187
Prosperidad
para todos

Bogotá D.C., 14 JUN. 2012

Señora.

María Catalina Santana Hernández

Calle 192 No. 11-A 51. Apto 303, Torre 4 Interior 6.

Edificio Darwin

La ciudad.

Asunto: Consulta Distritos de Manejo Integrado
Radicado: 4120-E1-36243 del 5 de junio de 2012.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
19/6/2012 9:57:53 FOLIOS:4 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 6140-E2-36243
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA DE AMBIENTE
DESTINATARIO:MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ

COPIA

Respetada señora María Catalina:

En atención a su escrito en el que realiza una serie de preguntas en torno a los Distritos de Manejo Integrado y las actividades de exploración minera, a continuación damos respuesta a cada una de ellas, en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

Se establezca si conforme a la normatividad vigente, es factible la sustracción de los Distritos de Manejo Integrado creados por las Corporaciones Autónomas Regionales o DMI-Regionales para el desarrollo de actividades de exploración mineras consideradas por el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, como de utilidad pública o interés social.

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por cual se expide el Código de Minas, señaló como zonas excluibles de la minería las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia excluyan trabajos de exploración y explotación mineras.

Así mismo, el precitado artículo determinó que dichas áreas de exclusión serían las que conforme a las disposiciones vigentes, se constituyan como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reservas forestales, las cuales deberán estar debidamente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental y con base en los respectivos estudios. Al respecto es pertinente señalar que dicha disposición fue objeto de interpretación condicionada por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-339 de 2002, en la que indicó: "La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en el esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental."

Posteriormente, mediante el artículo 3º de la Ley 1382 de 2010¹, se modificó el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, estableciendo nuevas condiciones, para que las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, tuvieran los efectos de exclusión de las actividades mineras, como son a saber:

¹ Mediante la expedición de la Ley 1382 de 2010, se modificó la Ley 685 de 2001, por la cual se expidió el Código de Minas.



- i. Delimitación geográfica con base en estudios técnicos, sociales y ambientales;
- ii. En el caso de los páramos, su delimitación de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt y;
- iii. En todos los casos, el concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

Así las cosas, en la actualidad las zonas excluibles de las actividades mineras, de acuerdo al Código de Minas y sus modificaciones, son las zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, excluyan trabajos de exploración y explotación, dentro de las cuales se encuentran las que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional, los ecosistemas de páramo y los humedales designados para hacer parte de la lista de Importancia Internacional de la Convención Ramsar y por supuesto, los Distritos de Manejo Integrado, zonas que para ser declaradas deben cumplir, entre otras condiciones, con el concepto previo no vinculante del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora, en los considerados del Decreto 2372 de 2010², se indicó que *"el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente contempla unas denominaciones y figuras legales de protección, algunas de las cuales han sido reguladas individualmente y otras que carecen aún de reglamentación, sin una intención o visión sistémica que las vincule, salvo al interior de una categoría que es precisamente el denominado Sistema de Parques Nacionales Naturales, que está integrado por seis tipos de áreas, las cuales se regulan y definen como un Sistema"*, razón por la cual era necesario organizar todas las figuras de protección ambiental existentes en la ley, con el fin establecer sus objetivos, criterios, directrices y procedimientos de selección, establecimiento y ordenación.

Dentro de esas figuras de protección de los recursos naturales renovables creadas por el Decreto-ley 2811 de 1974 (art. 310), encontramos los distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables³, los cuales eran declarados teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos y con el fin de constituirse en modelos de aprovechamiento racional, permitiéndose en ellos, a diferencia de los parques nacionales naturales, actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas, reglamentados por el Decreto 1974 de 1989, modificado por el Decreto 2855 de 2006.

Posteriormente, mediante la expedición del Decreto 2372 de 2010, dichas áreas fueron definidas en su carácter de áreas protegidas, por el artículo 14 *ibidem*, así: **"Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute"**.

² Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 310 del decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.



Igualmente el precitado artículo determinó que la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado en tanto que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, **corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.**

Cuales son los requisitos, procedimientos y normatividad vigente para efectos del trámite de la sustracción de un Distrito de Manejo Integrado Regional creado por una Corporación Autónoma Regional; así como los términos de referencia para efectos de la elaboración del estudio de sustracción del DMI respectivo, para el desarrollo de actividades de exploración minera.

A efectos de la sustracción de las áreas pertenecientes a los Distritos Regionales de Manejo Integrado, señala el artículo 30 del decreto 2372, que cuando por razones de utilidad pública e interés social, como es el caso de las actividades mineras, se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior del área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo.

Así mismo, indicó el citado artículo que la autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, que para el caso que nos ocupa será la Corporación Autónoma Regional que declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado, para resolver la solicitud deberá tener en cuenta al menos los siguientes criterios, los cuales deberán ser analizados de forma integral y complementaria:

(...)

"a) *Representatividad ecológica:* Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

"b) *Integridad ecológica:* Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.

"c) *Irreemplazabilidad:* Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.

"d) *Representatividad de especies:* Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

"e) *Significado cultural:* Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.



"f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Finalmente, consagró el artículo en comento que el acto administrativo que resuelva la solicitud de sustracción, deberá estar debidamente motivado en la descripción del análisis de los mencionados criterios. En caso de resolverse sustraer total o parcialmente el área protegida, en el acto administrativo deberá describirse claramente los límites sobre los cuales recae dicha decisión administrativa.

De otra parte, el artículo 34 del decreto en comento, señaló que las áreas protegidas como los Distritos Regionales de Manejo Integrado, deberán zonificarse a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación; zonificación que comprende, una zona de preservación, una zona de restauración, zona general de uso público y una **zona de uso sostenible**, esta última en la que se cuenta con una subzona para el desarrollo en donde es posible adelantar actividades de mineras, siempre y cuando el plan de manejo ambiental del área y su zonificación así contemple, de lo contrario deberá efectuarse la correspondiente sustracción.

¿A que autoridad ambiental le corresponde expedir los términos de referencia para un estudio de sustracción de un DMI Regional?

La autoridad ambiental a la que le corresponde pronunciarse sobre los lineamientos para la elaboración del correspondiente estudio ambiental que debe ser presentado para la sustracción de un Distrito Regional de Manejo Integrado, será aquella que lo declaró y administra, sustracción que deberá efectuarse conforme lo establece el Decreto 2372 de 2010.

En caso que corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se solicita la remisión de los términos de referencia para la elaboración del estudio de sustracción del Distrito de Manejo Integrado Regional para el desarrollo de actividades de exploración minera

Teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que los lineamientos para la elaboración del correspondiente estudio ambiental para la sustracción de áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado debe ser suministrado por la Corporación Autónoma Regional que lo declaró, en el presente oficio no se remiten términos de referencia alguno.

Cordialmente,



Luisa Fernanda Ballén Martínez
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

Camilo Alexander Rincón Escobar/. Oficina Asesora Jurídica. 
14-junio-2012